



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Julio de 2026

Núm. 38

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Certificación de Plazo de la Minuta por la que se reforma el Inciso b) de la Fracción I del Párrafo Sexto del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Declaratoria Constitucional por la que se declara legal y válida, la Minuta por la que se reforma el Inciso b) de la Fracción I del Párrafo Sexto del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 554.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 556.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 557.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 558.- Se reforma la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 559.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:
Página 14

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 557

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones X y XI; y se **ADICIONA** una fracción XII al artículo 25; así mismo se **ADICIONA** un párrafo cuarto, al artículo 242 del **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

I. a la IX. ...

X. Acompañar y coadyuvar a la víctima de violencia política de género en su proceso, ya sea interno o ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, salvo cuando el denunciado sea el propio partido político o militante de éste. De manera optativa, la víctima podrá solicitar dicho acompañamiento y coadyuvancia, los cuales consistirán en la asesoría jurídica necesaria y en el desahogo de los procedimientos en todas las instancias que se requieran;

XI.- **Presentar ante el Instituto Estatal Electoral las versiones públicas y firmadas de las declaraciones patrimonial y de intereses, así como exhibir la constancia de situación fiscal actualizada de sus candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular, una vez aprobado el registro correspondiente y previo al inicio de las campañas electorales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, garantizando en todo momento la protección de los datos personales; y**

XII. Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 242.- ...

...

...

El incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XI del artículo 25 de este Código será sancionado con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La imposición de dicha sanción recaerá exclusivamente en el partido político responsable y, en ningún caso, la omisión en la presentación de la información referida constituirá causa para negar, cancelar o dejar sin efectos el registro de las candidaturas correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir o, en su caso, adecuar los lineamientos necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral local inmediato siguiente al de su entrada en vigor.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE****ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA****RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de julio de 2026". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 558

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 3º; se reforman los artículos 17, 18 y 20, segundo párrafo; así como los artículos 25, primer párrafo; 26, tercer párrafo, 28, la denominación del CAPÍTULO QUINTO "Facultades y Obligaciones de la persona titular de la Sindicatura" y el artículo 42, primer y segundo párrafos, y 46 fracción II, de la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

...

El Ayuntamiento se integrará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la legislación electoral aplicable y esta Ley, observando en su integración y estructura orgánica los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y representación democrática.

Artículo 17.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una persona titular de la Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y representación democrática, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la legislación electoral aplicable.

Artículo 18.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciarán su período el día 15 de octubre del año de su elección y concluirán el día 14 de octubre del año de las elecciones para su renovación.

Las personas que hayan ejercido el cargo con el carácter de propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior, ni con el carácter de propietarias ni de suplentes; las personas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.